

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el certificado de defunción del demandado GERARDO OSORIO ARBELAEZ se puede determinar que la fecha de defunción fue posterior a la interposición de la demanda, por lo que pasa a despacho para evaluar la ocurrencia de un motivo de nulidad. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00271-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de pertenencia promovido por JOSE URIEL ROJAS OCAMPO , contra GERARDO ARBELAEZ OSORIO, HENRY - ARBELAEZ OSORIO, JUAN DE JESUS - ARBELAEZ OSORIO, AIDALID - ARBELAEZ OSORIO, SANDRA MILENA - ARBELAEZ OSORIO, JAIR - ARBELAEZ OSORIO, ODIS - ARBELAEZ OSORIO, GILDARDO - ARBELAEZ OSORIO, ARQUIMEDEZ - ARBELAEZ OSORIO, GERMAN EDUARDO - ARBELAEZ OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS,procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído del 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda en contra de JOSE URIEL ROJAS OCAMPO contra GERARDO -ARBELAEZ OSORIO, HENRY - ARBELAEZ OSORIO, JUAN DE JESUS -ARBELAEZ OSORIO, AIDALID - ARBELAEZ OSORIO, SANDRA MILENA -ARBELAEZ OSORIO, JAIR - ARBELAEZ OSORIO, ODIS - ARBELAEZ OSORIO, GILDARDO - ARBELAEZ OSORIO, ARQUIMEDEZ - ARBELAEZ OSORIO, GERMAN EDUARDO - ARBELAEZ OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS por lo que se ordenó la notificación personal de todas las personas que conforman la parte demandada y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

2. En el ejercicio de control de las notificaciones realizadas por la parte activa, mediante auto del 25 de febrero de los corrientes y en razón a que de una consulta en el sistema ADRES el señor GERARDO ARBELAEZ OSORIO aparecía como desafiado por motivo muerte, se requirió a la parte activa para que aportara al despacho la respectiva constancia. Mismo requerimiento que se

ordenó a través del auto de fecha 6 de mayo de 2021, sin que se cumpliera con tal carga sino hasta el pasado 19 de mayo de 2021.

3. Del certificado de defunción radicado se desprende que el señor ARBELAEZ OSORIO feneció el 6 de enero de 2019 y la presente demanda se radicó el 11 de agosto de 2020, según el acta de reparto correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que dentro de los deberes del juez, contemplados en el artículo 42 del C.G.P, específicamente los del **numeral 1** “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*” y **5** “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*” **con la posibilidad de Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta**, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, según las voces del numeral 6 del mismo artículo.

A juicio de ésta Juzgadora, es evidente que dentro del presente proceso, se incurrió en una causal de nulidad como pasará a verse a continuación.

Con las disposiciones contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, el legislador busca garantizar a los demandados su derecho de contradicción y defensa; lo cual se desdibuja ante la petición de un emplazamiento en las condiciones presentadas.

Así las cosas es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la Codificación en cita, que prevé:

" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. /.../

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Sin embargo, la mencionada causal de nulidad si bien aparentemente es la que literal y taxativamente considera la norma, lo cierto es que para el caso en concreto nos encontramos ante una situación que aunque parecida, no puede dársele la oportunidad de saneamiento como lo prescribe el canon procesal pues el hecho generador de nulidad, versó en que para la fecha de presentación de la demanda (11 de agosto de 2020) el señor GERARDO OSORIO ARBELAEZ se encontraba muerto, según el certificado de defunción arrojado con la demanda, lo que quiere decir que no se le debió haber accionado directamente, sino a sus herederos conocidos y no conocidos en los términos del artículo 87 del C.G.P.

Sobre el punto, la Sala de casación Civil ha precisado:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”¹

De lo que deviene que la parte demandante debiese indagar respecto de la parte pasiva de la acción que se encuentra consagrado en el artículo 78 del C.G.P cuando indica que los apoderados deben: “ 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”.

Es decir que antes de recurrir a la interposición de la acción de pertenencia se debieron haber realizado las pesquisas correspondientes que llevaran a conocer si los sujetos pasivos de la acción se encontraban vivos o muertos y sus herederos determinados e indeterminados.

Así las cosas y ante la advertencia de tal omisión desde la presentación de la demanda que conllevó a que el admisorio de fecha 24 de agosto de 2021 reconociera el señor GERARDO ARBELAEZ OSORIO y no a sus herederos determinados e indeterminados como en derecho debió haberse procedido , por lo que la decisión que deberá adoptarse en este momento procesal será la de **declarar la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda**, debiéndose entonces inadmitir la misma, para que la parte activa aporte los nombres de los herederos determinados del señor Arbeláez Osorio o en caso de no conocer los mismos solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00

otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda.

Lo anterior dejando claro que *la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas*, según las voces del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que la parte activa aporte la información de los herederos determinados del señor Arbeláez Osorio o, en caso de no conocer los mismos, solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas que hasta el momento constan en el expediente conservarán su validez, en los términos del artículo 138 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936aab6ccf097f0d890e15bf79f0bf77ebc7387cbac3ba4227d8bd617c645
70c**

Documento generado en 11/06/2021 12:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**